



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 309/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de septiembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *resolución del contrato de ejecución de obra de la Casa de Juventud de Santiago del Teide con la entidad "T.H.C., S.L." (EXP. 280/2006 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de resolución del contrato de obra para la construcción de la Casa de Juventud de Santiago del Teide, contrato que fue adjudicado por Acuerdo de la Comisión Insular de Gobierno de 27 de septiembre de 2004 a la empresa T.H.C., S.L., la cual se ha opuesto a la resolución contractual exponiendo sus razones en el preceptivo trámite de audiencia.

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D).c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 59.3.a), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, TRLCAP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio) y con el art. 109.1.d), de carácter básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, preceptos que son de aplicación porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

II

1. El contrato cuya resolución se pretende fue adjudicado el 27 de septiembre de 2004 por de la Comisión Insular de Gobierno a la empresa citada por un importe de 281.936 euros y formalizado en documento administrativo el 23 de noviembre del mismo año.

El plazo de ejecución, de acuerdo con lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se fijó en quince meses y medio. El Acta de comprobación de replanteo fue firmada el 1 de marzo de 2005, por lo que la ejecución del contrato comenzó al día siguiente. En consecuencia, las obras debían finalizar el 17 de junio de 2006.

El 7 de noviembre de 2005 se informa por la Dirección Facultativa de la obra que el pasado 25 de octubre, fecha de la última visita realizada a la obra, se detectó un retraso considerable en su ritmo de producción y, además, la protección de la lámina de impermeabilización de cubiertas había quedado inconclusa, en detrimento de su eficacia. Solicita por ello una reunión conjunta entre los técnicos de la Administración, la contrata y la propia Dirección Facultativa.

Mantenida esta reunión en fecha que no se determina, la Dirección facultativa emite nuevo informe, de fecha 10 de noviembre de 2005, en el que se hace constar que el ritmo de las obras se ha ido ralentizando, desde hace aproximadamente cinco semanas, hasta su paralización total en esta fecha.

El 14 de noviembre de 2005 tiene entrada en el Registro del Cabildo Insular escrito del contratista en el que manifiesta que se ve obligada a paralizar por un tiempo indefinido la ejecución de los trabajos de la mencionada obra por motivos internos de índole financiera. En este mismo escrito propone al órgano de contratación la resolución del contrato por mutuo acuerdo y, al objeto de finalizar los trabajos pendientes, constituir una UTE entre la propia adjudicataria y la entidad H.P.V., S.L., así como que se proceda a la liquidación de las obras realmente ejecutadas y a la devolución de la garantía definitiva.

En posterior escrito de 12 de diciembre comunica a la Administración el cierre de las oficinas de la empresa en las Islas de Tenerife y La Gomera y el mantenimiento de la situada en Gran Canaria.

2. Con estos antecedentes, el 16 de enero de 2006 se acuerda el inicio del presente procedimiento de resolución contractual al estimar que concurre la causa prevista en el art. 111.e) en relación con el 95.5 TRLCAP, es decir, el incumplimiento de los plazos parciales, cuando la demora haga presumir razonablemente la imposibilidad del cumplimiento del plazo total.

El procedimiento ha sido correctamente instruido, habiéndose otorgado singularmente el preceptivo trámite de audiencia al contratista, que presentó alegaciones oponiéndose a la resolución, así como a su avalista, en aplicación de lo previsto en el art. 46.2 TRLCAP y 109.1.b) de su Reglamento. Se han recabado asimismo los informes de la Intervención y de la Asesoría Jurídica (art. 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local), que fueron emitidos con carácter favorable.

III

La Propuesta de Resolución fundamenta, como se ha señalado, la resolución del contrato en la causa prevista en los arts. 111.e) y 95.5 TRLCAP, al apreciar una demora en el cumplimiento de los plazos parciales que a su vez suponen un incumplimiento del plazo total de ejecución de la obra.

En el expediente ha quedado acreditado que las obras sufrían un considerable retraso y fueron paralizadas desde noviembre de 2005, de acuerdo con los informes emitidos por la Dirección Facultativa y tal como reconoce la propia entidad adjudicataria en su escrito del día 14 del mismo mes y año, en el que textualmente indica que “se ve obligada a paralizar por un tiempo indefinido la ejecución de los trabajos de la mencionada obra por motivos internos de índole financiera”.

En trámite de audiencia, el contratista considera que no ha incumplido ningún plazo parcial de ejecución y que en modo alguno cabe presumir que vaya a incumplirse el plazo final. En consecuencia, estima que no resulta invocable la causa prevista en el art. 95.5 TRLCAP.

Esta alegación sin embargo no se compadece con lo señalado por la Dirección facultativa, que estima el considerable retraso en la ejecución de la obra y su posterior paralización, confirmada por el propio contratista desde noviembre de 2005 y quien en este trámite de alegaciones, presentadas el 3 de febrero de 2006, se

limita a considerar que no se ha producido incumplimiento alguno, pero no alega que las obras hayan continuado con posterioridad a su paralización y que se encuentra en condiciones por consiguiente de finalizar los trabajos en el plazo establecido en la cláusula novena del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Por lo tanto, puede apreciarse la causa prevista en la Propuesta de Resolución fundamentada en el art. 95.5 TRLCAP.

Ahora bien, como también fue puesto de manifiesto en el informe de la Asesoría Jurídica, resulta evidente la concurrencia de una causa de resolución más evidente y que encuentra acomodo en el art. 111.g) TRLCAP, el incumplimiento de las obligaciones esenciales por parte del contratista. En efecto, la propia empresa comunica a la Administración el abandono total de la obra por causas imputables a ella misma, lo que supone el incumplimiento de lo que constituye su obligación primordial, que es precisamente la ejecución del proyecto del que resultó adjudicataria. La Propuesta de Resolución parte precisamente de este abandono o paralización indefinida de las obras para apreciar la causa de resolución, pero no en sí misma considerada sino como evidenciadora del incumplimiento de los plazos parciales establecidos. Nada obsta sin embargo para que la Propuesta, dado su fundamento en esta causa, haga expresa referencia a la misma.

Finalmente, se considera conforme a Derecho la incautación de la garantía definitiva, así como la liquidación de las obras ejecutadas (arts. 113.4 y 151.1 TRLCAP).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.